Año económico de 1877-78. Juéves 12 de Julio. Núm. 6.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm 182.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se creará una Comision en cada una de las provincias del Reino, con la denominacion de *Comision permanente de Pósitos*, la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente;

Del Comisario de Agricultura mas antiguo, Vicepresidente;

De dos Diputados provinciales;

De dos indivíduos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribucion territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de Vocales de la Comision permanente se harán por el Ministerio de la Gobernacion.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.° Constituida la Comision permanente de Pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesion del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, interés y cobro de créditos, así como la relacion de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitacion.

El Ministro de la Gobernacion, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigacion.

Art. 3.° Si resultase malversado ó distraido ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comision permanente procederá á investigar inmediatamente quien ó quienes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, ademas de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comision de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administracion para la exaccion y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realizacion de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernacion se remitirá á cada una de las provincias en el mas breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituian el caudal de cada Pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relacion nominal de los expedientes que en dicho Ministerio existian en tramitacion y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas; condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los Pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demas datos del mismo Ministerio y de la Direccion general de Administracion local.

Art. 5.° Si se hubiese reformado ó suprimido algun Pósito, la Comision permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al Gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el Gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 dias al Ministerio de la Gobernacion el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.° Toda declaracion de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor». Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, prévio informe favorable de la Comision permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernacion continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano; pero será condicion indispensable oir al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasen de 1.000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades solo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.° Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero á medio por 100 mensual, no pudiendo menos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del Pósito, y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva á la Comision permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, prévia la formacion de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobacion del Ministro de la Gobernacion, cuando el Pósito exceda de 10.000 rs.

Art. 8.° Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento á que pertenezcan, como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobacion de la Comision permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comision permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento, y en los Pósitos que tengan constituido su caudal en metálico este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernacion determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la trasformacion y desaparicion de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas

fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservacion de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.° El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administracion.

Los indivíduos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10. La Comision permanente de Pósitos podrá proponer y el Gobernador nombrar Subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, con arreglo á la instruccion aprobada por Real órden de 24 de Julio de 1864 y demas disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comision, mientras no se hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó mas en una localidad.

La rendicion de cuentas se hará á la Comision permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobacion al Ministro de la Gobernacion ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 2.° de la ley de 18 de Junio de este año, y teniendo presentes la ley de Enjuiciamiento civil y la de 25 de Junio de 1867; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que el tít. XII de la expresada ley de Enjuiciamiento civil se entienda redactado en la forma siguiente:

TÍTULO XII.

Del juicio de desahucio.

Art. 636. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637. El conocimiento de las demandas de desahucio que se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá tambien el desahucio y será competente para conocer de él el mismo Juez, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido, para que la desocupe, con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio ante el mismo Juzgado contra los administradores, encargados y porteros, puestos por el propietario en sus fincas.

En los demas casos será Juez competente para conocer del desahucio el de primera instancia del domicilio del demandado ó el del partido en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

Art. 638. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio conforme á las reglas siguientes:

1.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, que contendrán ademas el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, la pretension que se deduzca y la fecha en que se presente en el Juzgado.

2.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

3.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alegarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

4.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

5.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de esta ley. Si el demandado no se hallare en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorare su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

7.ª En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida, se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la personas que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

8.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo, en el primer caso, al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el artículo 647, con la prevencion en su caso que establece el 648.

10. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

11. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito, ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencidos y los que debiera pagar adelantados.

12. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia, prévia citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 5.ª de este artículo; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

13. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir mas prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiere podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

14. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuera favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 8.ª de este artículo, sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiera quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 11.

15. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 750 pesetas, no se dará curso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

16. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse el recurso, el art. 667, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

17. Las costas de ámbas instancias, así como las que ocasione el lanzamiento serán de cuenta del arrendatario si se acordase el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655.

18. Los términos designados en las reglas anteriores son improrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

19. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere este artículo, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediese de 250 pesetas; y tanto esta demanda, como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por esta ley para los juicios verbales. Si el importe del abono excediese de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia, en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 639. Cuando la demanda de desahucio se funde en la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sean de las enumeradas en el párrafo primero del art. 637, el Juez de primera instancia mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá, sin que proceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiese ser habido, despues de dos diligencias con intérvalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y, no teniéndolos, al vecino mas inmediato.

Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado, ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú órden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un dia por cada seis leguas.

Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin mas citarlo ni oirlo.

Art. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no comparecie-

reá la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma que para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuere hábido, y si no en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin mas citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 646. Si no compareciese el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se expresan.

Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior son:

El de ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince dias si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Art. 649. La providencia declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se hizo la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 650. Los términos de que habla el art. 647 son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ningun género y á su costa.

Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Art. 653. Al ejecutar el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias expresadas.

Art. 654. Prévia tasacion de los bienes depositados, por peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta si el demandado no pagare las costas en el acto.

Art. 655. La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 656. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio, caso de discordia.

Art. 657. Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 658. Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que, oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez dictará la providencia que estime de justicia.

Art. 659. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 661. Concurriendo al juicio verbal sobre el desahucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el Juez dictará sentencia.

Art. 662. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Si no se interpusiere apelacion pasado el término, quedará la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion.

Art. 663. Consentida la sentencia de primera instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.

Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera expresada en el art. 660.

Art. 666. La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

Art. 667. Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al Juzgado de que procedan, con certificacion solo de ella y de la condena de costas, si la hubiere habido.

Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deban adelantar. El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

668. Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

Art. 669. Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el párrafo primero del art. 637, y en el 639, se convocará tambien á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en el último de dichos artículos y los que le siguen.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez dictará en su rebeldía sentencia declarando haber lugar al desahucio.

Art. 670. Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion alguna, y se procederá á su ejecucion y cumplimiento.

Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior para que se sustancie y decida la segunda instancia, con sujecion á los trámites determinados, procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera tambien establecida.

Art. 672. Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de 20 dias.

Al segundo dia, despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes, por el término perentorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque es apelable en ambos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados, y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 667.

Todos los términos designados en este artículo son improrogables, y trascurridos que sean, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 750 pesetas, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del artículo 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Durante el período de vaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el art. 692.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por varios Presidentes y Fiscales de Audiencia sobre la fecha en que deberán entrar en el ejercicio de sus cargos los Jueces y Fiscales municipales recientemente nombrados; teniendo en cuenta que los actuales comenzaron á desempeñar sus plazas en 1.° de Agosto de 1875, y que el ejercicio de dichos cargos solo debe durar dos años, segun lo expresamente ordenado en el art. 31 de la ley orgánica del poder judicial, ha tenido á bien disponer que los nuevos Jueces y Fiscales municipales tomen posesion el dia 1.° del mes de Agosto próximo en que fina el bienio para que fueron nombrados sus antecesores.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Julio de 1877.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Caza.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me traslada en 28 de Junio último la Real órden que con la misma fecha le comunicó el Excmo. Sr. Ministro del ramo por la cual y conforme con lo propuesto por las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado se declara que los pueblos puedan arrendar en pública subasta el aprovechamiento de la caza de sus dehesas boyales sujetándose á las condiciones que el Cuerpo facultativo de Montes fije como necesarias á la conservacion de los demas productos del suelo.

Y aunque en esta provincia quizá no sea aplicable la Real órden mencionada, he resuelto, sin embargo, hacerla pública por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Orense 10 de Julio de 1877.

El Gobernador,

José Ramon Bugallal.

Junta provincial de Instruccion pública.

Circular.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se hace preciso que los Sres. Alcaldes remitan á la Secretaría de esta corporacion en el preciso término de diez dias, y con arreglo al adjunto modelo, una nota expresiva de las cantidades que para atenciones de personal y material de primera enseñanza, se hallan comprendidas en los presupuestos municipales del actual ejercicio económico de 1877-78.

Del celo de dichas autoridades espera la Junta que cumplirán puntualmente aquel servicio sin necesidad de recuerdos.

Orense Julio 10 de 1877.—El Gobernador Presidente, José Ramon Bugallal.—José Lorenzo Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE..... AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

Nota de las cantidades que por todos conceptos se hallan consignadas en el presupuesto municipal del vigente ejercicio para cada una de las escuelas públicas de este distrito.

Escuelas y su clase.	CANTIDADES CONSIGNADAS POR				
	Dotacion. — Pesetas.	Material. — Pesetas.	Alquileres — Pesetas.	Retribuciones. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
La elemental completa de niños					
La incompleta de........					
La idem de........					
La de niñas........					
Total.					

V.° B.° Fecha y firma.

El Alcalde, El Secretario.

Cada escuela ha de figurar separadamente, debiendo expresarse el pueblo de su localidad.

SECCION QUINTA.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Bonos del Tesoro.

De conformidad con lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en órden fecha 5 del corriente, esta Administracion admitirá á reconocimiento desde este dia al 31 del actual los cupones de bonos del Tesoro de la 1.ª y 2.ª emision vencidos en 30 de Junio último y autorizado respectivamente por decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874. Trascurrido que sea dicho plazo será obligatoria su presentacion en la Tesorería central.

Los cupones de dichos valores correspondientes á la 1.ª emision, se presentarán en facturas separadas de los de la 2.ª, las cuales se facilitarán por esta oficina.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Orense 9 de Julio de 1877.—Angel Guerra.

Por la Direccion general de Estancadas se ha concedido la autorizacion solicitada por D.ª Rafaela Escobar, para celebrar una rifa de alhajas en la forma que publica en la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 3 del actual, quedando por consiguiente enterada esta Administracion á los efectos del Real decreto de 20 de Abril último é Instruccion de 25 del mismo.

Lo que se hace público por medio de este Boletin en cumplimiento de lo dispuesto por la referida Direccion general.

Orense 9 de Julio de 1877.—Angel Guerra.

Habiéndose concedido por la Direccion general de Rentas Estancadas la autorizacion que ha solicitado D. Marcelino Glós para rifar una finca que con las circunstancias que la constituyen, se ha publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 2 del actual, y enterada esta oficina de la referida autorizacion para los efectos del Real decreto de 20 de Abril último, se inserta para conocimiento del público en el presente Boletin.—Orense Julio 12 de 1877.—Guerra.

SEXTA SECCION.

Gobierno militar de la provincia de Orense.

El señor alcalde en cuyo municipio reside el paisano Inocencio Ares, padre del soldado que fué del batallon reserva de Lérida, núm. 42, Pedro Ares Rodriguez, se servirá manifestarle se presente en este Gobierno con objeto de enterarle de una instancia que cursó en reclamacion de haberes de su citado hijo.

Orense 10 de Julio de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) D. Manuel María Fidalgo, juez de primera instancia de Carballino.

Hago saber que en el juzgado de primera instancia de Correlavega, provincia de Santander, pende causa contra Constantino Gonzalez, de Puente Veiga, en esta alcaldía, que el decia llamarse Camilo de la Iglesia, sobre robo frustrado.

Para identificar la persona del referido sugeto se libró exhorto á este juzgado y dispuso su traslacion al mismo, y al ser conducido por tránsitos de la Guardia civil pernoctó la noche del 29 de Junio último en la cárcel de Cea de la que se ha fugado en la madrugada del 30 siguiente.

En su consecuencia por medio de la presente llamo, cito y emplazo al expresado individuo, cuyas señas se consignan á continuacion, para que dentro del término de diez dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este juzgado para practicar la diligencia de identificacion referida ó en el de Correlavega á responder á los cargos que contra él resultan en la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura del Constantino Gonzalez, poniéndolo caso de ser habido con las mayores precauciones y seguridades debidas á disposicion de cualquiera de los juzgados repetidos.

Dado en Carballino á 4 de Julio de 1877.—Manuel M. Fidalgo.—El escribano, Agustin Pereira.

Señas personales de Constantino Gonzalez.

Edad de 38 á 40 años, estatura completa, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba negra y larga, cara redonda viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero id., calza botas y lleva una capa de paño castaño oscuro.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Valentin Moreno Curiel, juez de primera instancia en la ciudad de Lugo y su partido judicial.

Por el presente llamo á Antonio Vilela Vazquez, soltero, de edad unos 43 años, labrador, natural y vecino de S. Vicente del Burgo, término municipal de Lugo, para que se presente en este dicho juzgado á extinguir la condena de dos años de prision correccional y 21 dias de detencion por insolvencia en el pago de la indemnizacion que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones á su convecina Josefa Lopez Rodriguez, por sentencia firme de 27 de Abril último.

A la vez se exhorta á las autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de policía judicial el que, por todos los medios posibles, que su celo les sugiera, se sirvan dar las órdenes conducentes á conseguir la captura y remesa á disposicion de este juzgado, con seguridad, del Antonio Vilela Vazquez.

Dado en la ciudad de Lugo á 4 de Julio de 1877.—Valentin Moreno.—Por mandado de S. S., Mariano Carballo.

D. Manuel María Fidalgo, juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) cito, llamo y emplazo á Juan Luengo Longares, natural y vecino de Mara, provincia de Zaragoza, cuyas señas se expresan á continuacion, por haberse fugado de la cárcel de Valverde, donde se hallaba detenido, á fin de que dentro del término de 15 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en esta audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por robo de un macho; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino Julio 5 de 1877.—Manuel María Fidalgo.—Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.

Señas de Juan Luengo Longares.

Edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno.

D. Waldo Aúz, juez del partido de Viana del Bollo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Francisco Gomez y su esposa Josefa Rua, vecinos que fueron en sus dias del Pueblo de Pentes, correspondiente á este partido, para que en el término de 30 dias contados desde su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en este juzgado á deducir sus acciones en los autos de abintestato promovidos en dicho juzgado á instancia de Josefa Estevez, como madre de Soledad Gomez, nieta de aquellos.

Dado en Viana á 30 de Junio de 1877.—Waldo Aúz.—Por mandado de S. S., Joaquin Yañez.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

El dia 21 de los corrientes, tendrá lugar en el local de sesiones de este ayuntamiento, ante el alcalde, síndico y secretario, ó los que hagan sus veces, y de once á doce de la mañana, el arriendo en licitacion oral y pública para el año económico de 1877 78, de los puestos de la féria de esta villa que se celebra en los dias 24 de cada mes, teniendo efecto el dia 22 á la misma hora las mejoras sobre la cantidad en el primer dia ofrecida; si en este no se hubieren presentado licitadores, tendrá lugar la subasta y mejoras en el siguiente dia, verificándose la primera de once á doce de la mañana y las segundas á la una de la tarde del mismo, debiendo advertir que no serán admitidas las posturas que se hagan en los actos expresados si á juicio de los funcionarios arriba indicados el que las haga no presentase garantías ó responsabilidad suficiente por sí mismo ó no ofreciese en el acto de hacer las posturas, persona debidamente abonada que responda del cumplimiento del remate.

Junquera de Ambia Julio 8 de 1877.—D. O. D. A., Domingo Vasallo, srio.

ANUNCIOS.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.